Constancia Secretarial: El 11 de mayo de 2022 ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de auto.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicación 2022-00198

En atención a la documental que antecede, el Juzgado Resuelve**:**

Primero: vista la constancia secretarial que antecede el Despacho deja sin valor y efecto alguno el auto proferido por esta Sede Judicial el pasado 28 de abril a través de la cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que la actuación no corresponde a lo peticionado en la demanda.

Segundo: Dado que, la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **ADMITE** el proceso monitorio incoado por **YULESBY HERNANDEZ CANTILLO,** en contra de **RONALD DAVID RINCON CANTOR.**

Tercero: REQUERIR a **RONALD DAVID RINCON CANTOR.** para que, en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero: ***i)*** **$** 20.000.000 M/Cte.; ***ii)*** 4.300.000 M/cte. O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Cuarto: A fin de decretar las medidas cautelares deprecadas, proceda la parte actora a constituir caución por la suma de $ 4.860.000 M/cte., de conformidad con el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que materialice la caución señalada y aporte la prueba respectiva, en el término de treinta (30) días, so pena de que se declaren desistidas tácitamente las medidas cautelares, según correspondan, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido la carga procesal requerida, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda

a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 *ib.*

Quinto: ORDENAR la notificación de este auto al extremo demandado en forma personal (sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional) de conformidad a los presupuestos contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación.

Sexto: Se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, de conformidad con el art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

Séptimo: IMPRIMIR al presente asunto el tramite establecido en el artículo 421 *ibídem*.

Octavo: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN PABLO PALENCIA PEÑA** quien representa los intereses del extremo demandante.

Noveno: Secretaria proceda a corregir las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, teniendo en cuento lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

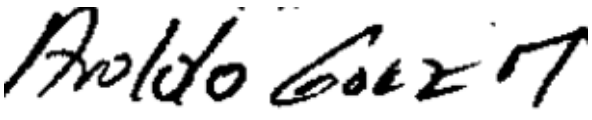

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº **_040_** del _29 **DE JULIO DEL 2022** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f03d1d89f5a2ca872ba710633b63a5de5ce2a0882b624d75b860f9eda6e394**

Documento generado en 25/07/2022 08:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica